



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**Magistrado ponente**

**AL1655-2020**

**Radicación n.º 83288**

**Acta 25**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Se resuelve sobre la admisión de la demanda que **FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** promovió contra la **EMBAJADA DE AUSTRIA EN COLOMBIA - OFICINA COMERCIAL DE LA EMBAJADA DE AUSTRIA EN COLOMBIA-“Embajador de Austria en Colombia-Consejero Comercial de la Embajada de Austria” -REPÚBLICA DE AUSTRIA.**

## **I. ANTECEDENTES**

A través de demanda presentada ante esta Sala de la Corte, pretende el actor que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, del 3 de agosto de 1998 al 31 de marzo de 2017, sin solución de continuidad, data en la que el vínculo contractual finalizó de manera unilateral sin justa causa; y en

consecuencia, se condene al pago de las cesantías e intereses a la misma; la sanción del art. 99 de la ley 50 de 1990; la indemnización por despido injusto y moratoria; la prima de servicios; las vacaciones; aportes al Sistema de Seguridad Social; indemnización por despido injusto, moratoria; la indexación e intereses; la pensión sanción; todos los demás conceptos de ley a que tenga derecho; el reintegro al mismo cargo, como solicitud subsidiaria; y las costas del proceso.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que laboró por más de 18 años para la Embajada de Austria en Colombia, *“Oficina Comercial de la Embajada en Austria en Colombia-Embajador de Austria en Colombia-Consejero Comercial de la Embajada de Austria” –República de Austria*”; que la relación laboral inició en la ciudad de Bogotá, el 3 de agosto de 1998, como personal local, ocupando el cargo de Director de Mercadeo, devengando un salario mensual de *“COP 4.300”*, con un contrato de trabajo a término indefinido; que el sujeto de Derecho Internacional antes referido, cumplió hasta el 31 de diciembre de 2001, con sus cargas legales y prestacionales de orden laboral en Colombia.

Indicó, que a pesar de los contratos de prestación de servicios que le hicieron firmar durante 18 años, se trató de una sola relación laboral, sin solución de continuidad, donde la intención del empleador *“Embajada de Austria en Colombia, era, de forma vana, hacerle el quite a sus cargas patronales y desmejorar al empleado en sus derechos legales y constitucionales garantizados en Colombia para el*

*personal local.”*

La demanda fue radicada ante la Corte, y una vez repartido el expediente en esta Sala, el Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, dispuso, mediante auto de 23 de septiembre de 2019, que el asunto pasara al magistrado que sigue en turno, por no haber sido aprobada la ponencia presentada.

Este despacho, en auto del 20 de febrero de 2020, previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, concedió (5) días hábiles al apoderado de la convocada para que hiciera precisión respecto a quienes fungen como sujetos procesales demandados.

La parte demandante, en cumplimiento de la providencia indicada en precedencia, allegó a esta Corporación, memorial de aclaración, en los siguientes términos:

**“La parte demandada como se planteó en la demanda, es la Embajada de Austria en Colombia-República de Austria-Oficina Comercial de la Embajada de Austria en Colombia-Embajador de Austria en Colombia-Consejero Comercial de la Embajada de Austria. La Embajada representa a su país, (...) representada legalmente por su embajador, Señora Embajadora MARIANNE FELDMANN y el señor Consejero HANS-JORG HORTNAGL, Consejero Comercial de la embajada de Austria en Colombia, es un sujeto acreditado en Colombia como miembro de la misión diplomática referenciada, o quienes ocupen tales cargos al momento de notificar la presente demanda. Son todos demandados y deben comparecer al proceso en la condición que hicieron valer en la relación laboral o la derivada de la relación material y legal acorde al sistema colombiano (...) se demanda a todos aquellos enunciados en el punto anterior, una persona jurídica reconocida y otra aparente, un representante de misión y dos personas naturales sujetos también del Derecho Internacional, quienes dicen detentar condiciones de representación, pero también dicen actuar en nombre propio en la relación laboral (...).”**

## II. CONSIDERACIONES

Conforme al actual criterio de esta Sala de la Corte, en lo concerniente a la carencia de inmunidad jurisdiccional de las misiones diplomáticas, oficinas consulares y demás órganos de representación de los Estados Extranjeros, predicable respecto de acreencias derivadas de una relación laboral, y la competencia funcional de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos, resulta pertinente, traer a colación el proveído CSJ AL1064-2018, del 14 de marzo de 2018, rad. 58703, donde se reiteran los argumentos expuestos en las providencias CSJ AL2343-2016 y CSJ AL5300-2016, en las que para tales efectos se consideró:

*“(i) El régimen de las inmunidades en el derecho internacional no se agota en los tratados o convenios, pues de acuerdo con el artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia la costumbre internacional es fuente primaria de derecho. En la actualidad existe una costumbre internacional vinculante para la República de Colombia según la cual los jueces tienen jurisdicción para conocer de todos los conflictos relacionados con los contratos de trabajo ejecutados en territorio nacional, que se susciten entre nacionales y residentes habituales, y los Estados extranjeros.*

*En consecuencia, se recoge lo dicho en providencia del 21 de marzo de 2012, rad. 37.637.*

*(ii) Una demanda promovida contra un órgano de representación estatal, misión diplomática, oficina consular o contra el jefe de alguno de estos órganos y delegaciones por razón de sus actos oficiales, es en realidad una acción interpuesta contra el Estado extranjero que representan o del que son parte, motivo por el cual, su régimen de inmunidades es el igual a la de éste.*

*(iii) En el contexto de la normativa internacional, los agentes diplomáticos, funcionarios y empleados consulares, en su condición de personas naturales, no tienen inmunidad jurisdiccional por los actos ajenos al servicio oficial que ejecuten, cuando quiera que estén relacionados con contratos de trabajo ejecutados en territorio colombiano. En cuanto a sus actos oficiales cabe lo dicho en el punto anterior, pues en estos casos los funcionarios no contratan a los trabajadores para sí o a título personal, sino para la respectiva misión, oficina o dependencia del Estado que representan.*

**2. Una última cuestión: Competencia funcional de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**

*Visto que existen diversos tipos de inmunidad jurisdiccional en el derecho internacional, con distinto alcance, corresponde ahora a la Corte determinar en qué casos le compete constitucionalmente conocer en única instancia de un proceso en que esté involucrado uno de estos sujetos.*

*Al respecto, el num. 5º del art. 235 de la Constitución Política establece que es atribución del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, entre otras, «conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el derecho internacional».*

*Adviértase con facilidad que la competencia otorgada por el constituyente lo fue para conocer de las controversias en las cuales sean partes agentes diplomáticos, es decir, personas naturales que estén acreditadas ante el Estado receptor con el carácter de diplomáticos.*

*Lo anterior significa que la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer de aquellas disputas en las que se encuentren involucrados Estados extranjeros y sus órganos de gobierno o de representación exterior, organismos internacionales y funcionarios o empleados consulares, habida cuenta que estos sujetos no pueden ser considerados ni reconducidos a la categoría de agentes diplomáticos. En ese orden de ideas, serán los jueces laborales quienes deben conocer, en primera instancia, las controversias en que se vean involucrados.*

*Es oportuno precisar, además, que la anterior solución interpretativa se ajusta perfectamente al art. 31 de la C.P., en cuanto garantiza el principio de la doble instancia, como regla general en los sistemas procesales, y se deja la única instancia de forma excepcional.*

Descendiendo al caso objeto de estudio, observa la Sala que el señor Fernando González Rodríguez, demandó a la Embajada de Austria en Colombia“-Oficina Comercial de la Embajada de Austria en Colombia-Embajador de Austria en Colombia-Consejero Comercial de la Embajada de Austria”, a fin de que se condene al reconocimiento y pago de sus acreencias laborales generadas con ocasión del nexo contractual, la indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, entre otros.

Frente al anterior contexto, resulta pertinente advertir el límite de las inmunidades que ostentan los Estados, en tratándose de los conflictos relacionados con los contratos de trabajos, y la identidad de estos respecto de los que regentan las misiones diplomáticas y oficinas consulares; ello por

cuanto las representaciones y órganos periféricos de la administración exterior del Estado, no pueden gozar de una inmunidad diferente a la de éste.

Es así como, al efectuar un adecuado entendimiento a la luz de la organización de los Estados contemporáneos, es dable aceptar que una acción legal en contra de una de estas delegaciones o misiones, comporta en realidad una actuación en contra del Estado que representan o del que son una extensión, de lo cual se puede colegir, que la presente contención, fue dirigida contra el Estado de la República de Austria, acaecimiento que a su vez se suscita en el marco de un contrato de trabajo ejecutado en territorio nacional, por lo que, resulta dable concluir que son los jueces laborales del circuito quienes tienen jurisdicción para conocer de esta demanda.

Al efecto, resulta pertinente advertir, que si bien la Corte Suprema de Justicia, como máximo organismo de la justicia ordinaria, tiene jurisdicción, sin embargo, no tiene competencia, dado que ninguna norma le asigna esta facultad en relación con los Estados extranjeros y el num. 5º del art. 235 de la Constitución Política se la concede para las controversias en que estén involucrados *agentes diplomáticos* debidamente acreditados.

En las condiciones anteriores, habrá de declararse la falta de competencia de la Corte para seguir conociendo del presente asunto, y como consecuencia de ello, debe apartarse del conocimiento del mismo.

Las motivaciones anteriores, son más que suficientes para disponer la remisión de las presentes diligencias a la Oficina Judicial Reparto de Bogotá D.C. para que asigne el conocimiento de la controversia a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para conocer de la presente controversia jurídica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, disponer su rechazo *in limine*.

**SEGUNDO.- REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá D.C. para que sea asignada a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase.



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

Presidente de la Sala

ACLARO VOTO



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**





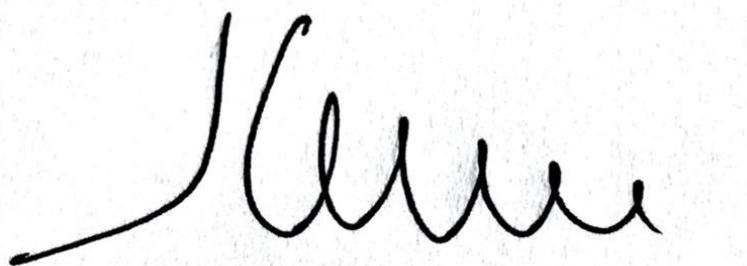
15/07/2020  
**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**  
República de Colombia



**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**

**SALVO VOTO**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>110010205000201883288-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>83288</b>
<b>RECURRENTE:</b>	FERNANDO GONZALEZ RODRIGUEZ
<b>OPOSITOR:</b>	EMBAJADA DE AUSTRIA EN COLOMBIA -OFICINA COMERCIAL DE LA EMBAJADA DE AUSTRIA EN COLOMBIA- REPUBLICA DE AUSTRIA
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.GERARDO BOTERO ZULUAGA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 30 de julio de 2020, Se notifica por anotación en estado n.º 065 la providencia proferida el 15 de julio de 2020.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 04 de agosto de 2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 15 de julio de 2020.

SECRETARIA \_\_\_\_\_